

Gas Natural de Lima y Callao S.R.L.

Av. República de Panamá 3490

San Isidro

Lima 27

Perú

Tel. 51-1-616 79 79

Fax. 51-1-222 30 89

Email. gnlc@tractebel.com.pe

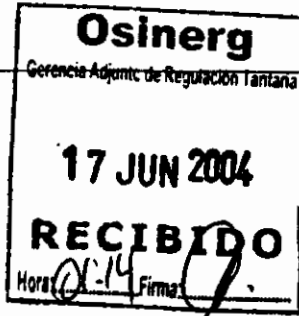
Osinerg

Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Reg. N° 51249

TOMAR ACCIÓN COPIA

Presidencia	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Gerencia General	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Gerencia Adjunta	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Of. Administrativa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
División Generación y T.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
División Distribución	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
División Gas Natural	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Asesoría Legal	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Circular	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Archivar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>



Lima, 16 de Junio de 2004
GC.GNLC.04.097

Señores
OSINERG
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
Av. Canadá 1460
San Borja

PRES		OSINERG TRÁMITE DOCUMENTARIO RECIBIDO 16 JUN. 2004 445254 REGISTRO HORA	DAF
GG			LOG
GL			RRHH
GFH			CONT
GFE			DI
GART	<input checked="" type="checkbox"/>		DAI
OSP			ORL
OEE			OC
JARU			EJC
OPG			
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO INDICA CONFORMIDAD			

Atención: Sr. Ing. Víctor Ormeño Saicédo
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria
Sr. Luis Espinoza Quiñones
Gerente de Regulación Tarifaria de Gas Natural

Tema: Recurso de Reconsideración a la Resolución Osinerg N°097-2004-OS/CD

Ref.: Resolución Osinerg N°097-2004-OS/CD que fija las Tarifas de Distribución en Baja Presión (Otras Redes) para los Consumidores ubicados dentro de la Concesión de Distribución de Gas Natural de Lima y Callao (la "Resolución")

Estimados Señores:

Estando dentro del plazo al que nos faculta la Ley, formulamos Recurso de Reconsideración a la Resolución de la referencia únicamente respecto de los siguientes temas:

1. Costo Extra de Distribución (CED)
2. Incorporar el TC y TC₀ en las Fórmulas de Actualización
3. Vigencia y aplicación de la Resolución

A continuación exponemos las razones que sustentan nuestro pedido de reconsideración:

1. Costo Extra de Distribución (CED)

Antecedentes:

La tarifa de "Otras Redes" aprobada en la Resolución no incluye como un costo de la Distribuidora los costos por permisos municipales y/o exigencias medio ambientales, ello debido a que se consideró la posibilidad de que la Distribuidora acceda a título gratuito a dichos permisos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos¹.

¹ Artículo 85° - Reglamento de Distribución:

"El Concesionario (...), está facultado a usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de dominio público, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones".

Sin embargo, la experiencia de la Distribuidora durante el tendido de la Red Principal, demostró lo contrario, toda vez que tuvo que afrontar el pago de permisos municipales y medio ambientales diversos (y en algunos casos, incluso pagar el mismo permiso ante dos municipios debido a conflictos fronterizos). Tomando esta experiencia en cuenta, la Resolución ha considerado el CED en el literal A del artículo 3°, como un mecanismo que permitirá (i) reconocer los costos de permisos municipales y mayores exigencias medio ambientales en cuanto surjan y sean aprobados por el Osinerg y, (ii) hacer transparente su traspaso a los clientes (pass-through).

Considerando la definición del CED como un cargo tipo pass-through, el mismo debe ser aplicado directamente sobre aquellos clientes por los cuales la Distribuidora tuvo que afrontar mayores costos. La identificación de esos clientes estará directamente relacionada con el municipio al cual pertenezcan, ya que será decisión del municipio el otorgamiento gratuito o cobro por los permisos municipales.

En este sentido, el mecanismo a seguir para determinar el CED y su aplicación sobre los clientes está basado en los siguientes principios básicos:

- De existir, el CED será un cargo diferenciado en la factura y variará en función del cargo adicional efectuado por el municipio al que pertenezca el cliente.
- Como consecuencia de lo anterior, el CED no será un valor común entre los clientes y por lo tanto entre las categorías tarifarias

Reconsideración:

Solicitamos al Osinerg esclarecer y detallar la definición y aplicación de la fórmula que define el CED:

$$\text{CED} = 0,49 \times \text{MCU} \quad (1)$$

Donde:

MCU = Mayor Costo Unitario por concepto de instalación, expresado en US\$ por metro.

CED = Costo Extra de Distribución, expresado en US\$ por mil metros cúbicos estándar de gas natural.

Esta fórmula considera que la distribución de clientes es homogénea en todo Lima Metropolitana. Sin embargo, en Lima Metropolitana, la distribución poblacional residencial y comercial es heterogénea y se presenta, en su mayoría, separada de la concentración de industrias, razón por la cual corresponde una definición de los valores del parámetro de ajuste (0,49) diferenciados para cada categoría tarifaria.

La definición de un único parámetro de ajuste para el cálculo del CED estaría suponiendo, por una parte, que la estructura de la demanda y de número de clientes por categoría es igual en todos los municipios o áreas poblacionales donde corresponda ser aplicado este cargo adicional y, por otra, estaría cargando a clientes de áreas geográficas distintas los costos de permisos incurridos en áreas particulares.

2. Incorporar el TC y TC₀ en las Fórmulas de Actualización

El literal A.1 del artículo 8 de la Resolución establece la fórmula que se usará para calcular la actualización de los parámetros de la tarifa de distribución. Mas adelante el literal A.2 define los parámetros utilizados en la fórmula de actualización incluyendo el TC (tipo de cambio) y el TC₀.

No obstante ello la fórmula (12) no incluye referencia alguna al TC y TC₀, lo que creemos ha sido una omisión involuntaria. Asimismo, la definición del TC₀ no especifica a qué criterio responde el valor 3,47.

En vista de lo anterior, solicitamos se reconsidere la fórmula de actualización (12) incorporándose la aplicación del TC y TC₀ y, se especifique el criterio de la definición del TC₀.

3. Vigencia y aplicación de la Resolución

El artículo 13 condiciona la entrada en vigencia de la Resolución a que el Estado Peruano y GNLC modifiquen expresamente el Anexo 15 del Contrato BOOT de Concesión en el que se incluye como parte de dicho contrato la tarifa de "Otras Redes" inicial aprobada por la Resolución 014-99-P/CTE. Asimismo, dispone que de no efectuarse la modificación contractual indicada, se mantendría vigente la Resolución 014-99-P/CTE.

Sobre el particular, mediante carta BCE04004 del 11 de febrero de 2004, GNLC manifestó su opinión legal indicando que no era necesario modificar el Contrato BOOT a efectos de poder aplicar la tarifa que resultaría del procedimiento de revisión tarifaria iniciado, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 14.10 del mismo. Adicionalmente a ello, hemos solicitado a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), en su calidad de representante del Estado Peruano bajo el Contrato BOOT, su parecer respecto de si existe la necesidad de modificar el Anexo 15 del referido contrato como condición previa a la entrada en vigencia de la Resolución, toda vez que son las partes de un contrato las llamadas a su interpretación en función de la común intención de éstas al momento de su celebración. Adjuntamos a la presente copia de la carta BCE04004 ingresada a Osinerg así como del cargo de la carta BCE04029 dirigida a la DGH.

En vista de ello, les solicitamos se sirvan aguardar a la opinión de la DGH sobre este particular a fin de determinar la procedencia del condicionamiento antes expuesto y, de ser el caso, reconsiderar lo dispuesto disponiendo la modificación del artículo 13 de la Resolución.

Sin otro particular saludamos a Usted atentamente,

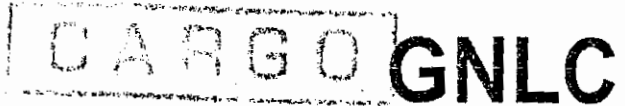


Willem van Twembeke
Gerente General

Adj: Nuestras cartas BCE04004 y BCE04029

Gas Natural de Lima y Callao S.R.L.

Av. Javier Prado Oeste 960
 San Isidro
 Lima 27
 Perú
 Tel. 51-1-222 79 79
 Fax. 51-1-222 05 17
 Email. gnlc@tractebel.com.pe



"Gas de Camisea para Lima y Callao"

Lima, 11 de febrero de 2004
 BCE/04/004

Señores
 Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria
Osinerg

Atención: Sr. Victor Ormeño

Tema. Tarifas de Distribución Otras Redes
 Ref. Su Oficio 025-2004-OSINERG-GART

GNL C-División de Movimientos	A	C	I																
Nombre	REN	BCE	YEG	MCO	PST														

Archivo: OSINERG
 REV. TARIFAS / DGH.

Estimado Señor,

Por medio de la presente nos dirigimos a usted con relación a su Oficio de la referencia.

Como es de su conocimiento, mediante el Convenio de Cesión de Posición Contractual la cláusula 14.10 del Contrato BOOT quedó modificada, al haberse incorporado un último párrafo con el tenor siguiente:

"A fin de evitar dudas, se deja constancia que lo previsto en los párrafos precedentes no afecta ni limita el derecho de la Nueva Sociedad Concesionaria de solicitar la modificación de la Tarifa de Otras Redes inicial que se incluye como Anexo No 15 del Contrato, para cuyo efecto se aplicará lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo 042-99-EM, según fue modificada por el Decreto Supremo 053-2001-EM."

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, su despacho y mi representada vienen trabajando coordinadamente en la primera regulación tarifaria con la disposición favorable de la Dirección General de Hidrocarburos, según sus Oficios 2291-2002-EM/DG y 2292-2002-EM/DGH. El objetivo de este esfuerzo conjunto es el de reemplazar la tarifa inicial, establecida en la Resolución 014-99 P/CTE, toda vez que fue elaborada sobre la base de estudios preliminares del mercado de gas natural.

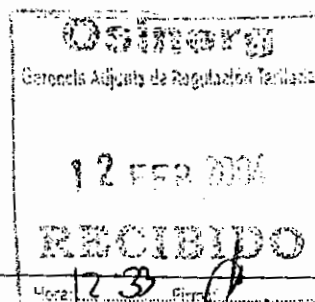
En ese sentido, consideramos que no es necesaria una modificación al Contrato BOOT a fin de poder aplicar a los clientes la primera regulación tarifaria que resulte del trabajo que venimos realizando en conjunto. No obstante ello y en aras de guardar el buen orden de los documentos que regulan nuestras actividades, sería conveniente que la primera regulación tarifaria sea incorporada al Contrato BOOT reemplazando el actual Anexo 15 (que contiene la tarifa inicial establecida en la Resolución 014-99 P/CTE) antes del inicio de la operación comercial.

Para ello, les proponemos tener una reunión de coordinación junto con la Dirección General de Hidrocarburos, en una próxima fecha que estimen conveniente.

Atentamente,

Gilles Vaes
 Apoderado

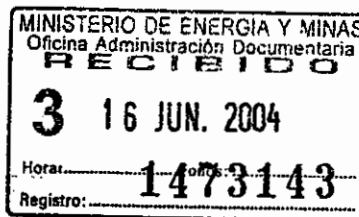
/bce
 cc: Dirección General de Hidrocarburos



Av. República de Panamá 3490
San Isidro
Lima 27
Perú
Tel. 51-1-616 79 79
Fax. 51-1-616 05 17
Email. gnlc@tractebel.com.pe

Lima, 14 de junio de 2004
BCE/04/029

Señores
Dirección General de Hidrocarburos
Ministerio de Energía y Minas
San Borja.-



Atención: Ing. Gustavo Navarro
Director General

Tema. Modificación al Contrato BOOT de Distribución como condición necesaria para la aplicación de las tarifas de Otras Redes aprobadas mediante Resolución 097-2004-OS/CD.

Ref. Resolución 097-2004-OS/CD y nuestra carta MEL04004 del 13 de febrero de 2004.

Estimado Señor,

Con relación al tema de la referencia le manifestamos lo siguiente.

Mediante Resolución 097-2004-OS/CD del 26 de mayo de 2004 (la "Resolución") el Consejo Directivo de Osinerg aprobó las tarifas de distribución en baja presión (Otras Redes) para los consumidores ubicados en el área de concesión de Lima y Callao.

En el artículo 13 de dicha Resolución se establece como condición para la entrada en vigencia de la misma que el Estado Peruano y el concesionario modifiquen expresamente el Anexo 15 del Contrato BOOT de concesión en el que se incluye como parte de dicho contrato la tarifa de Otras Redes inicial aprobada por la Resolución 014-99-P/CTE.

Asimismo, el referido artículo establece que en caso de no modificarse el Contrato BOOT la Resolución resultará inaplicable, manteniéndose vigente la Tarifa de Otras Redes inicial aprobada mediante la Resolución 014-99-P/CTE.

Es el caso que, mediante el Convenio de Cesión de Posición Contractual la cláusula 14.10 del Contrato BOOT quedó modificada, al haberse incorporado un último párrafo con el tenor siguiente:

"A fin de evitar dudas, se deja constancia que lo previsto en los párrafos precedentes no afecta ni limita el derecho de la Nueva Sociedad Concesionaria de solicitar la modificación de la Tarifa de Otras Redes inicial que se incluye como Anexo No 15 del Contrato, para cuyo efecto se aplicará lo previsto en la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo 042-99-EM, según fue modificada por el Decreto Supremo 053-2001-EM."

En virtud de lo dispuesto en dicha cláusula del Contrato BOOT GNLC y Osinerg iniciaron un trabajo de meses para llevar a cabo la primera regulación tarifaria, contando con la disposición favorable de la Dirección General de Hidrocarburos, según sus Oficios 2291-2002-EM/DG y 2292-

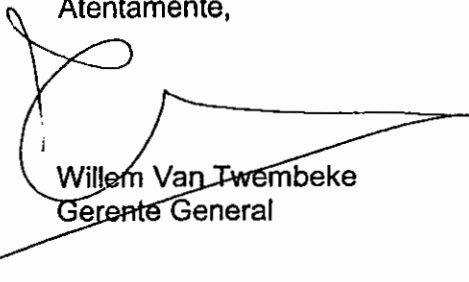
2002-EM/DGH. Como resultado de seguir los procedimientos previstos en las normas aplicables es que se publicó la Resolución fijando la tarifa de Otras Redes.

En ese sentido, consideramos que no es necesaria una modificación al Contrato BOOT como condición necesaria para poder aplicar la tarifa contenida en la Resolución, ya que ésta constituye el resultado final de un procedimiento iniciado bajo los mecanismos previstos en dicho contrato. No obstante ello, y en aras de guardar el buen orden de los documentos que regulan nuestras actividades, sería conveniente que la primera regulación tarifaria sea incorporada al Contrato BOOT reemplazando el actual Anexo 15.

En consecuencia, solicitamos a su despacho, en calidad de representante del Estado Peruano en el Contrato BOOT nos manifieste su parecer sobre este particular a la brevedad en vista de la importancia que este aspecto tiene sobre el próximo inicio de la operación comercial.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Willem Van Twembeke
Gerente General